



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00058-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ PABLO OTERO

**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Vencido el término de traslado de las excepciones, planteada por la demandada y previo a resolver de fondo, se procede a decretar las siguientes pruebas de oficio, con base a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

1. Ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue al expediente certificaciones de ingresos anuales de los Magistrados de Altas Cortes desde 2008 hasta el 2012, sin incorporar la diferencia anual de ingresos a Congresistas y Magistrados de Altas Cortes con base a la interpretación jurisprudencial sentencia a favor de Nicolás Pájaro; adicionalmente deberá informar si actualmente se le cancela a todos los Magistrados de Altas Cortes la diferencia anual con los Congresistas .

En el mismo oficio, la Secretaría, advertirá que en caso de no allegarse, con destino a este proceso, la prueba solicitada durante el término improrrogable de diez (10) días siguientes, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1) del artículo 39 del C.P.C., cuya imposición es posible por remisión del artículo 267 del C.C.A.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. **O** __
hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No __ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00084-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEIS OJEDA OROZCO

**DEMANDADO: HOSP. SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA Y HOSP.
SAN JOSÉ DE PUEBLO VIEJO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el anterior informe de secretaria, observa esta agencia Judicial que la parte actora a través de apoderado, presento memorial obrante a folio 7 y 8 del Cuaderno de medida cautelar solicitando se decrete la medida cautelar que a continuación se señala:

El embargo y secuestro de los dineros que recibe el Hospital San Cristóbal de Ciénaga-Magdalena y Hospital de San José de Pueblo Viejo por concepto de renta y recursos de capital como ingresos corrientes, fondos especiales, recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos de los Municipio de Ciénaga y Pueblo Viejo; los recursos del sistema general de participaciones administradas por las alcaldías de los municipios ejecutados y que tengan como destino el pago de sentencias judiciales y gastos de salud.

CONSIDERACIONES

Esta dependencia Judicial considera necesario previo a resolver la solicitud antes transcrita y presentada por la parte ejecutante, oficiar a los señores Tesoreros del Hospital San Cristóbal de Ciénaga y Hospital de San José de Pueblo Viejo a fin de que se sirvan certificar con destino a este proceso, si las apropiaciones del rubro, sentencias y conciliaciones del año 2013 de la citada entidad se encuentran agotadas, de no ser así certifique con destino a este expediente a cuánto asciende la apropiación autorizada para el año 2013 e igualmente informe el valor que a la fecha está disponible para ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ofíciase a los Tesoreros del Hospital San Cristóbal de Ciénaga y Hospital de San José de Pueblo Viejo a fin de que se sirvan allegar con destino a este proceso, en el término de cinco (5) días contados a

partir del recibo de la respectiva comunicación, certificación donde conste si las apropiaciones del rubro, sentencias y conciliaciones del año 2013 del Hospital San Cristóbal de Ciénaga y Hospital de San José de Pueblo Viejo se encuentran agotadas, de no ser así certifique con destino a este expediente a cuánto asciende la apropiación autorizada para el año lectivo e igualmente informe el valor que a la fecha está disponible para ejecutar. Oficiese en tal sentido.

2. Una vez se recepcionen las respuesta a la solicitud formulada en el numeral anterior, por secretaria pásese al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00268-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: ELVIA VILLAREAL DE POLO

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE
PIVIJAY**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por la señora Elvia Villareal de Polo contra el E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó los traslados de la demanda y sus anexos, para la notificación personal del Ministerio Público como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la señora Elvia Villareal de Polo contra el E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay.
3. 2 Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5 De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00208-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: SANTIAGO BARRAGÁN ALVEAR

DEMANDADO: CAJANAL EICE

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Observándose la solicitud de pago promovida a través de mandatario judicial por el señor **Santiago Barragán Alvear** contra la **Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.)**. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la solicitud instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones con base a las pretensiones.

Al analizar la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante, se evidencia que la misma carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte demandante no allego los traslados de la demanda con sus anexos, como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad**

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

demandada², carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el señor **Santiago Barragán Alvear** en contra la **Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.)**.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. <hr/> Secretaría Hoy___/___/___se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por la señora Vivian Polo Paz contra el Municipio de Ciénaga. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó los traslados de la demanda y sus anexos, para la notificación personal del Ministerio Publico como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la señora VIVIAN POLO PAZ contra el Municipio de Ciénaga.
3. 2 Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5 De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00165-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SALAZAR DE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN Y OTRO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Revisado el informe secretarial y poder visible a folio 109 otorgado por el señor **ADOLFO NICOLÁS TORNE STUWE**, quien actúa en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica. Por lo anterior, este Despacho Judicial ordena:

Reconocer Personería al Doctor **JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 12.542.879 de Santa Marta, y T.P. No. 57.728 del C.S. de la J. en los términos y para los fines indicados en el poder que obra en el expediente visible a folio 109.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **O**__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Once (11) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00029-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD CAMPO HENRÍQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El Procurador 93 Judicial I Administrativo de Santa Marta, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2013, interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2013, por medio del cual se admitió la demanda, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor **HAROLD CAMPO HENRÍQUEZ** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, el 23 de enero de 2012, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Mediante auto del 14 de marzo de 2013, el Despacho admitió la demanda.
3. El 19 de marzo de 2013, el Procurador 93 Judicial I Administrativo de Santa Marta, interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de Marzo de 2013, el cual admitió la demanda.
4. A través de auto de fecha 3 de mayo de 2013, se ordenó oficiar a la Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que remitiera copia del cuaderno que contiene el trámite surtido ante dicha agencia.

II. CONSIDERACIONES

a) Auto Recurrido

Por auto de fecha 14 de marzo de 2013, el Despacho admitió la demanda de la referencia, por considerar que la demanda presentada se encontraba formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 171 del C.P.A.C.A.

b) Fundamentos del Recurrente

El señor Agente del Ministerio Público, en el escrito contentivo del recurso de reposición, visible a folios 55 a 57 del expediente, manifestó que en el presente asunto no coinciden las pretensiones elevadas por el señor Campo Henríquez en la demanda, con las presentadas en sede conciliatoria extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Además, asegura, que por un lado no se hizo alusión en manera alguna de las declaraciones de nulidad del acto ficto producto de la no contestación por parte del Municipio de Ciénaga-Magdalena a la petición elevada el 18 de agosto de 2011 y por otro lado la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías del año 2007, en consecuencia solicita la reposición del auto mediante el cual se admitió la demanda, por la incongruencia respecto a las pretensiones solicitadas dentro de la conciliación prejudicial y las pretensiones de la demanda.

c) Trámite del Recurso.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 58), para que se pronunciaran al respecto.

d) Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, guardo silencio.

e) Procedencia del Recurso.

El señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos, designado ante esta agencia judicial, en escrito de fecha 19 de marzo de 2013 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2013.

En este momento, cabe indicar que el artículo 242 del CPACA señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto admisorio, el cual no es apelable, a la luz de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011, lo que hace procedente su análisis.

Ahora bien, el artículo 348 del C.P.C., aplicable a este asunto por expresa remisión del inciso 3º del artículo 242 del C.P.A.C.A, consagra:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el proceso de la referencia, el auto **recurrido** fue notificado en estado electrónico No. 11 del día jueves 14 de marzo de 2013 (folio 54), y el recurso fue incoado el día lunes 19 de marzo de 2013 (fl. 57), esto es, dentro del término legal

f) Caso Concreto

Al revisar el cuaderno que contiene el trámite surtido ante la Procuraduría General visible a folios 62 a 86 del expediente, se evidencia la solicitud de conciliación, la cual dentro del acápite de pretensiones, se observa en el numeral primero, la solicitud de citar al Alcalde Municipal de Ciénaga, con el fin de reconocer y fijar la forma de pago de la sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2005, que fueron canceladas el día 12 de julio de 2006.

Si bien, es cierto, como se evidencia a folio 65 del plenario, no se hizo alusión al acto ficto o presunto, este si fue manifestado dentro del acápite de los hechos de la solicitud de conciliación en su numeral quinto visible a folio 64, como se transcribe literalmente:

QUINTO: Mi poderdante señor HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, hizo agotamiento de la Vía Gubernativa el día 18 de agosto del año 2011 a la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), y es la hora que no le han contestado nada.

Por otra parte encontramos que dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicita en el acápite de pretensiones visible a folio 3 y 4 del expediente, se declare el fenómeno del silencio administrativo con motivo de la petición presentada el día 18 de agosto de 2011, y se declare la nulidad del mismo, y a título de restablecimiento se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria de las cesantías de los años 2005 y 2007.

Respecto al acto ficto y presunto se tiene que dentro de la solicitud de conciliación, muy a pesar de no estar claramente expresada la intención de declarar la nulidad del acto ficto o presunto, en razón a que a través de él se había negado la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como fue expresado dentro de la demanda, por lo tanto en su momento el Ministerio Público debió percatarse de la presente omisión.

Ahora bien, al analizar lo anterior se debe tener en cuenta, que al momento de presentar una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se debe cumplir con unos requisitos formales establecidos en el artículo 5 y 6 del Decreto 2511 de 1998, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;***
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;***
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;***
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

En tal sentido, se observa, que aparte de la manifestación efectuada dentro de los hechos de la solicitud de conciliación se debió aportar la petición o reclamación administrativa, con el objeto de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por ser en el presente proceso necesaria, y aportar las pruebas que se pretendían hacer valer dentro del proceso ordinario; en consecuencia se considera que la solicitud planteada por parte del delegado de la Procuraduría General no es de recibo en el entendido, que al momento de admitir la solicitud se debió realizar un control en lo referente al cumplimiento de los requisitos necesarios para acudir en sede conciliatoria y al percatarse la falta de la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto debió ser inadmitida por parte del Ministerio Público, en razón a que el agotamiento de la vía gubernativa si se había probado, y solo se trataba de un defecto formal.

En consecuencia el Despacho no comparte la inconformidad del recurrente pues, una de las funciones de la Procuraduría General de la Nación es el deber de brindar orientación y apoyo a las personas que acuden al mecanismo alternativo de solución de un conflicto, en busca de la defensa de sus derechos y garantías, por ser un tercero neutral y calificado que representa a los ciudadanos ante el estado, por lo tanto si en sede de conciliación existió una falencia de solicitud, esta debió ser advertida por el funcionario; además, como ya se dijo que en efecto el demandante si mencionó la existencia del acto ficto.

En relación a las solicitudes presentadas en la demanda respecto al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de las cesantías de los años 2005 y 2007, percata esta dependencia judicial que el año 2007 si fue alegado dentro de sede conciliatoria como se observa a folio 67 a 70 del plenario, dentro del cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, el cual fue allegado al plenario, en consecuencia considera este Despacho improcedente las apreciaciones manifestadas por el recurrente, en lo atinente a la vigencia del año 2007 para el pago de la sanción moratoria.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 93 Judicial I Administrativo de Santa Marta

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 93 Judicial I Administrativo de Santa Marta de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00061-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANGELINA GARCÍA LARIOS**

DEMANDADO: **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiéndose que dentro de la audiencia de pruebas de fecha 5 de julio de 2013, la cual fue suspendida, no se fijó la nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, por lo tanto se dispondrá que esta se retomara el día 22 de agosto de 2013, a las 9: 30 am.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 22 de Agosto de 2013, a las 9:30 a.m., a efectos de continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00136-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBEY LÓPEZ FERREIRA

DEMANDADO: INDEPÓRTES

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **LIBEY LÓPEZ FERREIRA** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de el **INSTITUTO DE DEPORTES DEL MAGDALENA “INDEPORTES”**.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **LIBEY LÓPEZ FERREIRA** mediante apoderado judicial, contra la **INSTITUTO DE DEPORTES DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Representante Legal del **INSTITUTO DE DEPORTES DEL MAGDALENA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que

implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la Doctora **LETICIA ACOSTA TRONCOSO**, identificado con CC. No. 39.045.272 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 178.104 C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00102-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARYS RAMOS OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 27 de Agosto de 2013, a las 3:30 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al Doctora **GINA AVENDAÑO MARTÍNEZ**, identificada con CC 39.045.321 de Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional No.177.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Magdalena, en los términos del poder conferido visible a folio 122.

8. Reconocer personería al Doctora **SONIA GUZMÁN MUÑOZ**, identificada con CC. 41.649.499 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No.36.137 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido visible a folio 194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00132-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **BEATRIZ RIVEROS LOPEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
CAJA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 12 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 12 de Julio de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.034 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00161-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HERNANDO PALLARES BARON**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PEDRO
DEL PIÑON**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 4 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 036 hoy 12 de
Julio de 2013.**

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.036
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00021-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 24 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 12 de Julio de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.036 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00048-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALBERTO VACA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiéndole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 10 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 12 de Julio de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.036 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00049-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAVIER ALBERTO SUAREZ SANTIAGO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 17 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 036 hoy 12 de
Julio de 2013.**

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.036
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00056-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALBERTO DUARTE MORENO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

RESUELVE:

1.- Señálese el día 17 de septiembre de 2013, a las 03:00 P.M., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificarás en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 12 de Julio de 2013.

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/07/2013 se envió Estado No.036 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00186-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO FUENTES AGAMEZ**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **MIGUEL ANTONIO FUENTES AGAMEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse corregido los yerros por parte del el apoderado de la parte demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO FUENTES AGAMEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Rector de la Universidad del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

7.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes

estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Exhórtese al apoderado de la parte demandante aportar copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el que se aportó llegó a este despacho plenamente destruido, de no aportarse dificultará el proceso de notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO FUENTES AGAMEZ**, al doctor **MIGUEL ALGEL FUENTES RIPOLL**, identificado con C.C. No. 85.477.713 de Santa Marta con Tarjeta Profesional No. 108.884 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 12 de junio de 2013.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/07/2013 se envió Estado No. 036 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Once (11) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00249-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALICIA MARÍA MEZA SARMIENTO**
DEMANDADO: **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARA
FISCALES UGPP**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ALICIA MARÍA MEZA SARMIENTO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa una falencia que debe ser subsanada por parte del actor.

Advierte el Despacho, que en el escrito de la demanda no se realizó la estimación razonada de la cuantía, tal como lo prevé el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º; en concordancia con el artículo 157 de la misma norma.

Cabe resaltar que, esta no se realizó en debida forma, pues la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir el defecto que se anota en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, once (11) de de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00106-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA**

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR –SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante –SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.-, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De los Actos Demandados:

Junto con la presentación de la demanda, la parte demandante presentó escrito de medida cautelar, a través de la cual busca la suspensión provisional de los actos acusados, esto es, la Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena); la Decisión administrativa de fecha 13 de agosto de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena) por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición y determina conceder los recursos de apelación interpuestos en subsidio en contra la decisión contenida en la Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida igualmente por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena); y el Auto de fecha 13 de julio de 2012 proferido por la Dirección General Marítima mediante el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la decisión adoptada mediante Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena).

2.- Fundamentos de la Solicitud:

La parte demandante indica que los actos demandados, han violado flagrantemente **el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), el principio de presunción de inocencia (Art. 29 C.P. y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo**

Contencioso Administrativo) y el principio de buena fe (Art. 83 de la C.P.).

Así mismo señala, que como puede verse *in extenso* en el memorial contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por SPSM en contra de los actos demandados, la Autoridad Administrativa que adelantó la investigación - esto es la Capitanía de Puerto de Santa Marta, así como la que resolvió el recurso de apelación sobre la sanción impuesta por el *a - quo*, esto es, la Dirección General Marítima, sostienen - sin que hubiese prueba de ello en el aserto probatorio dentro de la investigación No. Expediente No. 1402-2009-025 -, que el plan de protección de la instalación portuaria de SPSM fue violado en el caso concreto por el sólo hecho de realizar el "hallazgo" de las sustancias prohibidas a bordo de la motonave en cuestión, cuando según el demandante, de un lado, que en la propia decisión de primera instancia la autoridad marítima manifiesta justamente lo contrario, esto es, que los procedimientos del plan de protección del puerto fueron debidamente observados por SPSM; y de otro, que fue el correcto funcionamiento de dicho plan el que permitió que gracias a la interacción entre las autoridades encargadas de conformidad a dicho plan de protección, esto es, la Policía antinarcóticos y las autoridades de seguridad del puerto, que se realizara el hallazgo y posterior incautación de las sustancias ilícitas al interior de la motonave referida mientras esta se encontraba dentro de las instalaciones administradas por SPSM.

Aunado a esto se alega por la parte demandante que la misma autoridad marítima había certificado previamente el "cumplimiento" del plan de protección de la instalación portuaria parte de SPSM, certificación que se encontraba vigente para el día de los hechos con ocasión de los cuales se impuso sanción a SPSM.

Por último, expresa el demandante que para tener por comprobada la supuesta vulneración del plan de protección de SPSM, el ente demandado se basó en un hecho que no ocurrió, esto es, en que una supuesta "persona del puerto" fue la que estuvo presente en la grúa No. 3 de la motonave, lugar en que se realizó el hallazgo por parte de la policía antinarcóticos, situación que desconoce que la persona que allí se encontraba - de acuerdo a lo descrito por el informe de policía anti narcóticos - no era una persona vinculada y/o empleada de SPSM, sino de una empresa distinta, esto es de la Cooperativa de Goteros de Servicios Portuarios de Santa Marta (COOCOSAM - C.T.A.).

3.-Pronunciamiento de la parte demandada:

Después de haberse vencido el respectivo traslado, la parte demandada guardó silencio con respecto a la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES:

La figura de la medida cautelar, se encuentra prevista y reglamentada en el CAPÍTULO XI del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 229, prevé lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Así mismo, el artículo 230 establece que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión como en el caso que nos ocupa.

Aunado esto, cabe indicar que según se plasmó en el libro de memorias del seminario Fraco-Colombiano de Reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la *“medida cautelar fue concebida en defensa del ordenamiento superior frente a las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad incurriesen en una ilegalidad manifiesta, que amparados en su presunción de legalidad incurriesen en una ilegalidad manifiesta, que surgiese de la mera comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que se adujeran como desconocidos por la administración , requisito que en algunas oportunidades debe concurrir con el daño a un derecho subjetivo amparado en una norma, cuando se trata de acciones diversas de la de nulidad, es decir, al contencioso objetivo de legalidad.”*¹

EL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entrará a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

¹ Libro de memorias del seminario Fraco-Colombiano de Reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Capítulo de Medidas Cautelares Ante la Jurisdicción Administrativa En Colombia-Ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIOS

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Es así como la norma antes transcrita, nos indica que como elemento fundamental para decidir acerca de la suspensión provisional de un acto se debe realizar análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permita en forma evidente identificar una trasgresión al ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Despacho advierte claramente que dentro de la solicitud de medida cautelar, no permite realizar un análisis inmediato entre los actos demandados y las normas violadas, pues la parte demandante no indicó en forma clara la manera en que las normas superiores indicadas fueron trasgredidas.

Ahora bien, según el demandante la entidad accionada trasgredió su derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el principio de buena fe, derechos y principios de los cuales solo se puede evidenciar algún tipo de violación al realizar un análisis profundo de las situaciones y actuaciones administrativas que dieron origen a los actos demandados.

Así pues, en gracia de discusión se debe indicar que la medida cautelar de suspensión provisional únicamente prospera ante una violación manifiesta y evidente a la ley sustancial, situación que claramente no se presenta en el caso que nos ocupa pues los argumentos esbozados por la parte demandante, no permiten que a simple vista se pueda identificar una violación a algún tipo de norma, pues para el despacho es imposible tomar algún tipo de decisión sin entrar a realizar un análisis de fondo acerca de las situaciones que dieron origen a la demanda inicial.

En tal sentido, se advierte que lo solicitado por la parte demandante en su escrito cautelar, únicamente podrá ser resuelto al momento de desatar el fondo de la litis, esto es, cuando se proceda a dictar la respectiva sentencia.

En consecuencia este despacho procederá a negar la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la entidad demandante- Sociedad Portuaria de Santa Marta.

En consecuencia a lo expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.-Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena); en la Decisión administrativa de fecha 13 de agosto de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena) por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición y determina conceder los recursos de apelación interpuestos en subsidio en contra la decisión contenida en la Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida igualmente por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena); y en el Auto de fecha 13 de julio de 2012 proferido por la Dirección General Marítima mediante el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la decisión adoptada mediante Resolución N° 144 CP4-ASJUR del 31 de mayo de 2010 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta (Magdalena).

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____/____/____ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaria Ministerio Público</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, once (11) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00189-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE MADRID GRACIA.

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-COMISIÓN
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor ARMANDO JOSE MADRID GRACIA, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el propósito de lograr de esta jurisdicción las pretensas visibles a folio 1 del expediente.

Posteriormente a su presentación, mediante auto de calenda 23 de mayo de 2013, el Despacho decidió inadmitirla al considerar que el escrito de demanda contenía errores que debían ser subsanados.

Encontrándose nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente y, una vez estudiado el expediente en su integridad, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dar trámite el medio de control de la referencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al entrar analizar el presente medio de control de la referencia, se evidencia que dentro del mismo se encuentran consignadas pretensiones de simple nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior tiene asidero al identificar que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad simple del acto de carácter general, contenido en la Resolución No. 3378 expedida por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer empleos de carrera en la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, los cuales fueron convocados a través de la aplicación V de la convocatoria N°001 de 2005.

Aunado a esto, y como pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que sea declarada la nulidad del decreto 699 del 27 de noviembre de 2012, por medio del cual el señor

Gobernador del Departamento del Magdalena, declarado insubsistente al demandante - ARMANDO JOSE MADRID GRACIA-, del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, y en este sentido, solicita que a título de restableciendo del derecho, sea ordenado a la entidad accionada, el reintegro del mismo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Expuesto lo anterior, se advierte claramente que estamos frente a **una acumulación de pretensiones de simple nulidad y de nulidad y restableciendo del derecho**, la cual se encuentra regulada por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. **No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

(...)

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Atendiendo la norma antes transcrita, considera el Despacho que en el caso bajo estudio no es de competencia de este ente judicial, de acuerdo a la competencia funcional, establecida en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.AC.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto se busca la simple nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo tanto, considera esta agencia judicial que al carecer de competencia por el factor funcional, se hace necesario remitir el expediente al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO para que avoque su conocimiento sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto.
- 2. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior remito al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 hoy de junio de 2013.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy / /2013 se envió Estado No. 012 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretaria

